

Proyecto de Ley N° 5670/2020-CR



MOISÉS GONZALEZ CRUZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N° 1817/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES



Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa del Congresista **MOISÉS GONZALEZ CRUZ**, en ejercicio de su derecho de proposición de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 6, 8, 15, 16, 32, 61, 72, 75, 97 y la Primera, Segunda, Novena y Décimo Primera Disposiciones Complementarias Transitorias, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria y Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes.

La presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la calidad educativa de los institutos y escuelas de educación superior, garantizando el derecho a la educación superior y el derecho al trabajo de los docentes.

Artículo 2. Modificaciones a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes

Modifícase los artículos 6, 8, 15, 16, 32, 61, 72, 75, 97 y la Primera, Segunda, Novena y Décimo Primera Disposiciones Complementarias Transitorias, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria y Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES)

Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.

(...)

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), tienen **categoría universitaria** y son centros superiores especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros docentes para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación inicial pedagógica, estudios de especializaciones, diplomados y posgrados de maestría y doctorado, que responden a las políticas y demandas educativas del país.

(...).

Artículo 8. Autonomía de los IES y EES privados y públicos

Los IES y EES públicas y privadas cuentan con autonomía económica, administrativa y académica, **en el marco de la Constitución, las leyes y sus normas reglamentarias internas para garantizar la formación de profesionales de calidad, fundamentado en la investigación científica y práctica pedagógica y tecnológica.**

Las EES públicas y privadas, implementan su autonomía económica, administrativa y académica en:

- a. Determinan sus procesos de admisión.
- b. Implementan y ejecutan la contratación de sus docentes mediante concurso público.
- c. Elaboran sus propios currículos en concordancia con los lineamientos de política del Estado peruano para la Formación profesional tecnológica, formación profesional Docente, estudios de posgrado, de especialización, diplomados, otros.
- d. Formulan, aprueban y ejecutan el presupuesto institucional.
- e. Elaboran, aprueban y ejecutan convenios nacionales e internacionales.
- f. Desarrollan proyectos de vinculación con la comunidad.
- g. Elaboran y aplican su propio sistema de evaluación curricular y educativa.
- h. Desarrollan su propio sistema de estímulos o incentivos con sus docentes, trabajadores y estudiantes.

Estas acciones no construyen *numerus clausus*, pudiéndose establecer otras acciones por normas reglamentarias.

La autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, de la aplicación de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 15. Grados

15.1 Para la obtención de los grados los requisitos mínimos son:

(...)

15.3. Los grados se obtienen de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezca en sus normas internas. Los grados solo se obtienen en los IES o EES en los que se haya concluido los estudios, **en caso que el IES o la EES deje de funcionar, se podrá obtener el grado en otra institución similar.**

Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación. El otorgamiento de los posgrados de maestría y doctorado, está sujeto a cumplir las exigencias académicas y legales de la materia.

Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES

Los IES otorgan título de profesional técnico a nombre de la Nación, se requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional **técnico** o un examen de suficiencia **teórico práctico**.

Las EES otorgan título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Para el otorgamiento del título de segunda especialidad, se requiere haber obtenido la licenciatura u otro título profesional equivalente afín a la especialidad, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o trabajo académico.

Las EEST otorgan título de profesional técnico, requiere haber obtenido el grado de bachiller **profesional en la carrera correspondiente**, además se debe aprobar una tesis o un trabajo **teórico práctico** de suficiencia profesional.

Las EESP otorgan título profesional de Licenciado en Educación con mención en la carrera o programa de su formación profesional, requiere haber obtenido el grado de bachiller profesional en educación, además de haber aprobado una tesis de investigación educativa.

Los IES y EEST pueden otorgar título técnico luego de cursar un programa formativo con un mínimo de ochenta créditos.

Los títulos se otorgan de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezcan en sus normas internas. Los títulos sólo se pueden obtener en los IES y EES en los que se haya obtenido el grado, salvo que la institución educativa deje de funcionar, **en este caso se puede obtener el título en otra institución de similar naturaleza.**

Artículo 32. Selección y designación de directores generales de IES y EES públicos

El cargo de director general de los IES, EEST y EESP públicos, están comprendidos dentro de la carrera pública docente regulada en la ley 30512 y sus modificatorias, son seleccionados por concurso público.

Los directores generales de los IES y EEST públicos son designados por un periodo de tres años y **cuatro años, respectivamente**, por el Educatec o el



gobierno regional según corresponda, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las disposiciones **comprendidas en la presente ley**. En tanto no se designe a su sucesor continúa en el cargo.

Los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de **cuatro años por concurso público nacional, autorizado por ley**, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las normativas emitidas por **la autoridad competente**. La permanencia en el puesto está sujeta a evaluaciones periódicas. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

Artículo 61. Recursos de las EESP públicas

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales considerarán en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo, la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento **de plataformas virtuales, equipos básicos e Internet para docentes y estudiantes** en las EESP públicas, bajo responsabilidad de ley.

Artículo 72. Evaluación de desempeño

La evaluación de desempeño docente es condición para la promoción y la mejora continua del desempeño profesional del docente de IES, EEST y EESP. Se realiza cada 5 años y tiene carácter obligatorio, con excepción de aquellos docentes que, durante todo el periodo de la evaluación, se encuentren de licencia con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente ley o que se encuentren ocupando otros cargos de desempeño laboral quienes serán evaluados en los siguientes 24 meses.

El Educatec, el Ministerio de Educación o la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), según corresponda, desarrollan programas de fortalecimiento de capacidades previas a la evaluación.

El docente que no apruebe la evaluación de desempeño no puede participar de las evaluaciones para la promoción de ascenso de categoría, ni para la designación del cargo de director general y los otros señalados en el artículo 29 de la presente ley, y cualquier otro que sean creados por las IES y las EES conforme al párrafo final del mismo artículo.

Artículo 75. Término de la carrera pública del docente

El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias:

- Renuncia o cese a su solicitud.
- Destitución por falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses.

- c. Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses.
- d. Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente.
- e. Jubilación **a solicitud del interesado a partir de los 30 años de servicios efectivos o, al alcanzar los setenta y cinco (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos.**
- f. Por fallecimiento.

Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios

El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, **el 100% de su RIMS**, por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, por los años efectivos de trabajo.

La compensación por tiempo de servicios se devenga **durante todo el periodo de haber laborado en el sector de educación, incluyéndose el tiempo de servicios bajo el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. Adecuación a EESP

Los actuales Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) a partir de la promulgación de la presente ley son adecuados a EESP en forma automática y por excepción, teniendo como precedente legal y técnico que ya han sido revalidados (autorización para brindar el servicio o licenciamiento) habiendo cumplido los criterios y condiciones de calidad exigidos en el artículo 25 de la presente ley.

SEGUNDA. Docentes nombrados

Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, **y perciben sus remuneraciones, según lo dispuesto en el numeral 92.3 del artículo 92 de la presente ley.**

A partir de la vigencia de la modificatoria de la Ley, los docentes nombrados de los IESP, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son incorporados en la tercera categoría de las EES.

Según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, corresponde a los docentes de los IESP la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley.

Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS.

NOVENA. Directores de IESTP y de IESP Públicos

Los directores nombrados por concurso público nacional de los IEST y de los IESP, que fueron ubicados transitoriamente en la tercera escala salarial de la ley 29944, ley de Reforma Magisterial y que vienen desempeñando el cargo de Director General, por más de quince años; son incorporados a la tercera categoría remunerativa de IES o EES de la ley 30512, y percibirán la RIMS que corresponda a los dispuesto en su artículo 92, numerales 92.2 y 92.3 desde la promulgación de esta misma Ley.

En el caso que la plaza orgánica de director de IESTP o IESPP, se encuentre vacante, se encargará el puesto de Director General de IES y de IESP en aplicación de las normas vigentes del Ministerio de Educación.

DÉCIMO PRIMERA. Docentes contratados de IES e EESP

Los IES y las EESP públicos regulados por la presente Ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

A partir de la vigencia de la presente Ley la remuneración del docente contratado será equivalente a la de los docentes nombrados de la tercera categoría para las IES y primera categoría de las EES correspondiéndoles percibir el 160 % de la RIMS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

TERCERA. Modifícase el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los términos siguientes:

Artículo 6.- Utilización del canon

6.2. Los recursos, que los gobiernos regionales y gobiernos locales, reciban por concepto de canon **y sobre canon petrolero, canon minero u otros**; serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente. Los Gobiernos Regionales, entregarán el 20% del total percibido a las Universidades Públicas y el 10% del total percibido por canon a los Institutos y Escuelas de Educación de su circunscripción, **destinados a la mejora de su infraestructura física, su capacidad instalada y la Investigación Científica, Pedagógica y Tecnológica.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

DÉCIMA TERCERA. Norma derogatoria

Deróguese el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en lo que respecta a los Institutos y Escuelas de Educación Superior; la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior en todas sus disposiciones y extremos.

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación. Por tanto, se autoriza al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los Gobiernos Regionales para financiar el costo diferencial del pago de las remuneraciones de los docentes nombrados de los Institutos de Educación Superiores Pedagógicos Públicos, cuya remuneración no se han adecuado a lo establecido en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes



Firmado digitalmente por:
SANTILLANA PAREDES
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/06/2020 11:21:12-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALEZ CRUZ Moises FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2020 13:36:41-0500
Lima, 01 de junio del 2020.



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/06/2020 08:10:19-0500



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE NAPOLEON
FIR 00226904 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/06/2020 19:31:58-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS OCEJO Percy FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/06/2020 19:10:58-0500



Firmado digitalmente por:
CONDORI FLORES Irene
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2020 20:56:18-0500



Firmado digitalmente por:
CONDORI FLORES Julio
Fredy FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/06/2020 18:37:13-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de JULIO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5670 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y
DEPORTE.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **abril** del **2022**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo, en su sesión realizada el 11 de abril de 2022, actualícese el Proyecto de Ley 5670/2020-CR **asignándole el N° 1817/2021-CR** y prosiga su trámite en el estado en el que se encontraba al finalizar el periodo parlamentario 2016-2021; en consecuencia, **pase a la Comisión de:**

1.- EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El 31 de octubre del 2016, fue promulgada la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, sin embargo, esta ley se trataba de una norma incompleta, dado que presenta diversas falencias e incluso vulneraciones a derechos reconocidos por nuestra Constitución.

Uno de los sectores más golpeados y marginados en esta ley son los docentes de los Institutos Educativos Superiores Pedagógicos (IESP), tal como reseñaremos a continuación:

En la ley se ubica automáticamente a docentes de los Institutos Superiores Tecnológicos en la 1ª, 2ª, y 3ª categorías de la Ley N° 30512. Según el punto 92.2 del artículo 92, de la Ley N° 30512, los incisos "a" y "b" de la segunda Disposición Complementaria Final de la misma ley, ubican a los docentes de los Institutos Superiores Tecnológicos – IST, los incluyeron automáticamente en la 1ª, 2ª y 3ª categorías de la Carrera Pública de los Docentes, incrementando sus sueldos de un 120% hasta 160% respectivamente, de la RIMS (Remuneración Íntegra Mensual de Educación Superior), cuyos sueldos ascendieron de S/. 2591.5 a S/. 3,980.56¹. Esto no sucedió con los docentes de los IESP, quienes son marginados y discriminados de esta escala.

De igual modo, otro aspecto criticable en esta ley respecto a las IESP, es el rango de "categoría universitaria", toda vez que esta categoría fue otorgada a diversas escuelas como las Escuelas Superiores de Formación Artística, ESFAs y a las Escuelas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la quinta y Sexta y Octava Disposiciones Complementarias Finales de la Ley de IES N° 30512, se le otorga la "Categoría Universitaria" a fin que pueda otorgar el "grado de bachiller y títulos de licenciado" con categoría universitaria", incluso se les otorga la capacidad para desarrollar estudios de posgrado, a pesar que tenían el mismo régimen de formación de profesionales de la educación que los Institutos Superiores Pedagógicos en "Educación Artística" y obtenían el título de "Profesores de Educación Artística". Para otorgarle la "categoría universitaria", los exceptúan mediante el artículo 2 de la Ley N° 30512². Como se observa, nuevamente los IESP y sus docentes son marginados y discriminados de esta categoría.

Pero, sin lugar a dudas, una de las disposiciones más controversiales, es aquella que contempla un mecanismo rudimentario como la evaluación punitiva como un requisito obligatorio para la permanencia en la carrera pública del docente. Mediante el artículo 72

¹ Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, del 11 de enero del 2017.

² Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están comprendidos en esta ley los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística.

de la Ley N° 30512, a los docentes se le condena a una "evaluación de permanencia", la cual, en el caso de desaprobarse, traerá como consecuencia una capacitación al docente, sin embargo, si se desaprueba nuevamente esta evaluación extraordinaria, el docente es separado definitivo de la carrera docente. En cambio, a los maestros de otros institutos y escuelas de educación superior, los evaluarán el EDUCATEC o las Direcciones Regionales de Educación y, a las escuelas de Educación Artística las evaluará la SUNEDU.

Los profesores mayores de 55 años de edad serían separados en 10 años de los IESP. A pesar que el inciso "h" del artículo 75 de la Ley N° 30512, afirma que un "profesor puede laborar hasta los setenta años de edad" para recién "terminar la carrera pública del docente", el informe internacional de la Directora de la DIFOID, Jéssica Soto, hizo en el Seminario Nacional "Políticas de Desarrollo Docente al 2021" de la Red KIPUS en el 2017, afirmando que solo hay un 49% de docentes contratados frente a un 51% de docentes nombrados y que, más del 62% de docentes tienen más de 55 años de edad, los cuales tienen 10 años para ser separados del servicio docente.

Por Resolución Directoral Regional N° 3819-2017/Ed. Caj., la DRE Cajamarca, ubicó a los profesores de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos-EES, en la primera categoría, cumpliendo el inciso "a" del artículo 92 de la Ley N° 30512. En estas condiciones, la remuneración de los docentes sería del 160% de las RIMS, es decir, S/. 3,980.56. Según el inciso "a" del artículo 92 de la Ley N° 30512, el índice remunerativo es el 160% de la RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior). Sin embargo, según lo manifestado por los propios docentes, solo se les están pagando el 140% de la RIMS, señalándoseles por las entidades competentes (MINEDU) que no habría mayor presupuesto. Sin embargo, esto no se observa en el caso de otros docentes.

Por este motivo, existiría un incumplimiento de la Ley 30512, en específico, de lo contemplado en el numeral 92.3 del artículo 92, así como de la Resolución directoral regional N° 3819-2017/ED. CAJ., y otras resoluciones de las diferentes regiones del país, respecto al pago de la RIMS³.

Por todo lo expuesto, podemos evidenciar que existen falencias en la actual normativa, las cuales deben ser oportunamente corregidas, con la finalidad de mejorar la educación en institutos y escuelas superiores, así como reconocer los derechos laborales de sus docentes, en específico de las EESP.

³ "92.3 La RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS".

II. ANTECEDENTES PROPOSITIVOS

De la búsqueda y análisis de los proyectos presentados en el actual periodo parlamentario, no hemos podido identificar algún proyecto que contenga una formula legal igual a nuestra propuesta. Sin embargo, existen diversos proyectos que comparten la misma preocupación por modificar la vigente Ley 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y así mejorar diversos aspectos en el funcionamiento de los institutos y escuelas de educación superior.

Cabe precisar que, en el actual periodo parlamentario, durante las legislaturas del Congreso disuelto, se presentaron diversos proyectos destinados a modificar la Ley 30512, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN PROYECTOS DE LEY		
Nº	PROYECTO DE LEY	PROPUESTA
1	Proyecto de Ley 615/2016-CR	Propone modificar la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes 30512
2	Proyecto de Ley 659/2016-CR	Propone modificar la Quinta Disposición Complementaria final y Deroga la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.
3	Proyecto de Ley 2180/2017-CR	Propone modificar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con la finalidad que el personal civil docente que labora en los Institutos y Escuelas de Educación Superior del Sector Defensa, ingresen a la carrera pública regulada en el Capítulo IX de la Ley 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, para que adquieran, según corresponda, los derechos y obligaciones regulados en dicho capítulo
4	Proyecto de Ley 2847/2017-CR	Propone modificar la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes que a su vez modifica la ley 27506, Ley del Canon.
5	Proyecto de ley 2907/2017-CR	Propone modificar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de

		Institutos y Escuelas de Educación Superior de la Carrera Pública de sus Docentes, para incluir a personal civil docente de los Institutos y Escuelas de Educación Superior de las Fuerzas Armadas dentro de los alcances.
6	Proyecto de ley 3273/2018-CR	Propone modificar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con la finalidad de facilitar el ingreso directo de los jóvenes que terminan sus estudios secundarios a un sistema educativo de calidad como es la educación superior no universitaria.
7	Proyecto de ley 3386/2018-CR	Propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, promueve el mejoramiento del sistema educativo.
8	Proyecto de ley 3627/2018-CR	Propone incorporar disposiciones complementarias y finales a la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y a la Ley 29994 Ley de Reforma Magisterial, con el fin de precisar la autonomía doctrinal, axiológica, académica, administrativa y de gobierno de los Institutos y Escuelas de Educación Superior de Convenio por Acción Conjunta de la Iglesia Católica y el Estado Peruano.
9	Proyecto de ley 3970/2018-CR	Propone incorporar la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de Docentes, respecto a las acciones de supervisión, fiscalización y sanciones por las autoridades competentes en todo cuando corresponda.

Es importante precisar que, en razón de algunos de estos proyectos se dictó el 13 de mayo del 2019, un Dictamen Favorable Sustitutorio por parte de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, realizando una serie de modificaciones a la actual ley de institutos. Dicho dictamen quedo en comisión.

A su vez, no cabe realizar búsqueda de antecedentes legislativos en periodos parlamentarios anteriores, toda vez que la norma objeto de modificación fue promulgada el 31 de octubre del 2016.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes
- Ley 30220, Ley Universitaria
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

1. La Categoría universitaria en institutos y escuelas superiores

Que la tercera y quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria otorga categoría universitaria a más de 50 Institutos y Escuelas de Educación Superior; con capacidad para otorgar grado de bachiller y título de licenciado, desarrollar estudios de maestría, doctorado y otros. Sin embargo, los Institutos Superiores Pedagógicos, IESP, fueron excluidos de la categoría universitaria sin ninguna explicación. Por ejemplo, en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tienen "categoría universitaria", entre otros Institutos y Escuelas de Educación Superior:

- Escuelas de oficiales de la PNP
- Escuelas de oficiales de las Fuerzas Armadas
- Escuelas de Formación Artística
- El Instituto Superior Pedagógico Monterrico
- Los Institutos Superiores Tecnológicos
- El Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino
- Otros.

Que las Escuelas Superiores de Formación Artística tienen "categoría universitaria" sin ley precedente

Las Escuelas Superiores de Formación Artística, ESFAs, tienen el mismo régimen de formación de profesionales de la educación que los Institutos Superiores Pedagógicos, pero en la carrera de "Educación Artística", incluso obtienen el título de "Profesores de Educación Artística" y, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se le otorga la "Categoría Universitaria" a fin que pueda otorgar el grado de bachiller y títulos de licenciado con categoría universitaria", incluso se les otorgan la capacidad para desarrollar estudios de posgrado.

2. Tratamiento desigual y discriminatorio entre profesores y licenciados

A pesar que, de acuerdo a la R.M. N° 165-2010-ED, que aprueba el Diseño Curricular Básico Nacional, que su formación académica se realiza en 10 semestres académicos, en 5,400 horas pedagógicas, la aprobación de un idioma extranjero: inglés, 550 horas de computación, aprobación de las áreas de matemática, comunicación, desarrollo del niño, conocimientos pedagógicos, al finalizar el décimo semestre, la supervisión permanente del Ministerio de Educación, etc., reciben el título de "profesor" y no el título de "licenciado" ni el grado de Bachiller con categoría universitaria. Este hecho ha provocado decenas de **actos de discriminación**, incluso por el mismo Estado Peruano, como el hecho que están obligados a realizar "**estudios de convalidación y complementación académica**" en las universidades hasta por 3 o 4 años, invirtiendo hasta 10 a 12 mil soles y recién obtener el grado de **Bachiller** con categoría universitaria y, luego otro tanto de tiempo más para obtener el título de "**licenciado**" con categoría universitaria, como si empezaran su carrera de nuevo.

Algunas manifestaciones de este trato discriminatorio, lo podemos observar con mayor claridad en los siguientes casos:

- Al "**Profesor**", se le suele dar un trato profesional de "segunda categoría" frente al "**licenciado**".
- El término Educación Superior "No Universitaria" es un **término despectivo**.
- Existen limitaciones para el acceso a **becas nacionales e internacionales**.
- Se encuentra prohibido los traslados de estudiantes a universidades.
- Se encuentra prohibido la convalidación de estudios a pesar que el D.S. N° 04-2010-ED, lo autorizaba.
- En el caso de los "profesores", prácticamente, están condenados a realizar "convalidación", "complementación", "bachillerato" y "licenciatura", sin el respaldo legal (No se hace convalidación).
- Los profesores se encuentran impedidos para trabajar en universidades, tampoco en el extranjero.
- Hay discriminación en remuneraciones por el título de "licenciado".
- Discriminación en el acceso al canon minero.
- Prohibido el "Año Sabático".
- Los IESP no tienen acceso a proyectos de investigación públicos o privados.
- Los "licenciados" son "científicos"; los "profesores" son simples técnicos.
- Los ISP no tienen autonomía académica, administrativa, económica.
- Impedidos de "revalidar" el título de "Profesor".
- Desprecio a la pedagogía al confundirla como acciones del "Paidagogo".
- Los "Profesores" son culpables de la pésima calidad de la educación. Los licenciados no figuran.
- La educación superior pedagógica suele ser confundida o mezclada con la educación básica.



3. Autonomía económica, administrativa y académica

El artículo 8 de la Ley 30512, sobre autonomía de los IES y EES privados y públicos, establece que estas instituciones superiores cuentan con **autonomía económica, administrativa y académica**. Precisar que, la autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes. Este último postulado es lógico, dado que, si nos regimos por un Estado de derecho, toda autonomía se relativiza en razón que no se puede vulnerar la Constitución, las leyes demás normas, pero ello es totalmente diferente a que se pretenda aumentar el centralismo controlista y mediático, bajo el pretexto de la JERARQUIA DE PLIEGO tanto de Ministerio de Educación como de los gobiernos regionales. La propia ley general de educación, ley N° 28044 en sus artículos 85⁴ y 86⁵ taxativamente consideran que son las instituciones educativas las que a través de sus PEI deben gestionar sus recursos financieros y velar por las ejecuciones presupuestales.

Durante toda la vigencia que tienen los gobiernos regionales en al ámbito nacional, salvo mínimas excepciones, no toman en cuenta los centros de formación magisterial y no transferirían los recursos presupuestales ordinarios, ni mucho menos los recursos de canon y sobre canon que pertenecen a algunos institutos superiores, bajo el irracional sustento que es un gasto y no una inversión, que no aporta pecuniariamente al desarrollo regional, es decir se viene repitiendo el abandono centralista al sistema educativo y a la educación en su conjunto, razón innegable por la que cada día se agudiza la crisis de la educación en nuestro país.

Los sustentos anteriores, nos dan mucha claridad, en cuanto a poner en práctica la verdadera autonomía económica, administrativa, presupuestal y financiera de las Instituciones de educación superior, principalmente de las Escuelas de Educación Superior Pedagógica, que formal y legalmente se les está jerarquizando al nivel universitario, tal como viene ocurriendo con el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico y la mayoría de Escuelas de Formación Artística (ESFAS), que en algunos casos tienen la condición de unidades ejecutoras, que desde otra óptica es la profundización del lento proceso de descentralización. Cuando menos avancemos con estas Instituciones educativas del nivel superior.

⁴ Artículo 85°.- La asignación de recursos financieros para la educación por la fuente Tesoro Público se determina a partir de los objetivos y metas establecidos en los planes y proyectos estratégicos institucionales y en los planes anuales de desarrollo, que incluyen estudios de costos por alumno y por sección en cada nivel y modalidad educativa.

⁵ Artículo 86°.- Ingresos propios de las instituciones educativas Los ingresos propios que generan las instituciones educativas estatales se destinan, preferentemente, a financiar proyectos de inversión específicos o a actividades de desarrollo educativo consideradas en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Estos recursos son independientes del monto presupuestal que se les asigne por la fuente Tesoro Público para gastos corrientes y se informará regularmente sobre su ejecución, según la reglamentación correspondiente.

4. Evaluación de permanencia

El artículo 72 de la Ley 30512, estipula la obligatoriedad y temporalidad (3 años) de la evaluación ordinaria de permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES público. Además, contempla las competencias para la realización de esta evaluación, señalando que para el caso de los IES y EEST la evaluación se efectúa en cada institución, y para el caso de las EESP corresponderá al Ministerio de Educación la determinación o fijación de los requisitos, características, criterios y demás aspectos de la evaluación mediante normas reglamentarias. Se contempla la consecuencia que acarrearía el no aprobar esta evaluación ordinaria, señalándose que se procederá con una capacitación para rendir una evaluación extraordinaria, la cual de no aprobarse tendrá como efecto grave el retiro definitivo de la carrera pública al docente.

La evaluación señalada en el artículo 72 de la Ley 30512 debe ser un medio para diagnosticar lo que está sucediendo en una realidad educativa determinada ¿Cómo se está desarrollando los diferentes procesos?, ¿Cómo es el desempeño docente? ¿Cuáles son los logros de los docentes? ¿Cuáles son las debilidades y fortalezas? entre otros preguntas y aspectos. Por ende, la evaluación que realicen a los docentes debe - principalmente - apuntar a la mejora, a la formación y al desarrollo profesional del docente y con ello de la educación, y no por el contrario dirigirse al establecimiento de una sanción o pena que lejos de ayudar y dar confianza al docente, genere en el zozobra, miedo y perjuicio⁶.

Por lo general, se reconocen tres sistemas de evaluación docente, los formativos, sumativos y los mixtos. El formativo, busca la mejora y el desarrollo profesional del docente, identificando sus fortalezas y debilidades. Por otro lado, el propósito sumativo se centra en responsabilizar la labor que desempeñan los docentes acarreando consecuencia en su carrera misma. Y existen sistemas en los cuales se combinan ambos propósitos, realizándose una labor compleja⁷. Con lo estipulado en el artículo 72 podemos evidenciar que la evaluación se realiza como una especie de mecanismo de sanción ante la desaprobación de evaluación, en muchos casos, estandarizadas. Es así que se concibe como una evaluación punitiva.

El actual Secretario de Educación Pública de México, Esteban Moctezuma, señala que: "En México y en el mundo entero quedó claro **que las evaluaciones ligadas a la permanencia en el empleo de los maestros es algo que no mejora en general el desempeño académico de los alumnos ni su aprendizaje, pero sí entorpece la relación entre maestros y autoridades educativas (. . .)**"⁸

⁶ Estudio del Proyecto de ley 3386/2018-CR, que propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, promueve el mejoramiento del sistema educativo.

⁷ Ídem

⁸ <https://lopezdoriga.com/nacional/evaluacion-no-definira-permanencia-de-maestros-esteban-moctezuma/>



Por estos motivos, el modelo de evaluación docente punitivo esta dejándose de lado, adoptándose modelos formativos y de promoción que coadyuven a la mejora continua del docente, que lo involucre y lo haga parte fundamental del proceso educativo. Por ello, es que el Estado debe cambiar de paradigma y dejar de perseguir a los docentes como si fueran verdugos, dejar las intimidaciones y fomento del miedo, y, por el contrario, debe apoyar y conducir al docente a una mejoría continua y permanente.

Actualmente, esta “evaluación de permanencia”, constituye, incluso, un requisito obligatorio para ingresar a la primera categoría de la Carrera Pública de los Docentes de la IESP, según la Ley N° 30512. Es así que, la segunda disposición complementaria transitoria, señala: “A fin de percibir la remuneración correspondiente a la primera categoría de EES, los docentes deben aprobar la evaluación de permanencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la presente ley”, es decir después de tres años. Lo anterior es un absurdo, y constituiría una aparente antinomia, partiendo que incumple el tercer párrafo de la primera disposición complementaria transitoria, que señala: Los IESP en tanto se encuentren en el proceso de adecuación se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente ley, siendo el caso específico del artículo 92, inciso 92.3, en donde se señala que la RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle: Categoría 1: Ciento sesenta por ciento de la RIMS, es decir un docente nombrado de un IESP público en los meses de noviembre y diciembre del año 2016, debió percibir un RIMS de S/. 3985.00 nuevos soles además de sus asignaciones y bonificaciones que la ley le otorga.

Que como se ha mencionado anteriormente, los funcionarios del Ministerio de Educación hacen un interpretación sesgada y antojadiza del contenido del último párrafo de la segunda disposición complementaria final, que textualmente establece; “A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley”, en complicidad con los dirigentes del Sidesp, que pertenecen casi todos a Institutos Tecnológicos, interpretan que esta disposición sólo corresponde a los docentes nombrados de los IES, instituciones que a la fecha no existen, por cuanto no hay ningún proceso de adecuación y ellos siguen siendo docentes de Institutos superiores tecnológicos, entonces la disposición

⁹ https://www.gatesfoundation.org/es/What-We-Do/US-Program/K-12-EducationalInitiatives/bodyregion__O_interiorarticle_O_strategysections_2_2_strategysubsectiononc415743bb3984217a585c544e60d543a_OlnkHeader

complementaria final debería especificar docentes nombrados de los IEST, muy por el contrario en el caso de los docentes nombrados de los IESP, están claramente identificados y definidos como tales en la ley y más aún con mucha claridad la primera disposición complementaria transitoria dispone que se rigen por todo lo que concierne a las EESP, en consecuencia los docentes nombrados de los IESP a partir del año 2017 deben estar percibiendo el RIMS que corresponda a la segunda o tercera categoría de las EESP, según lo dispuesto en el artículo 92, inciso 92.3, de la ley 30512.

5. Remuneraciones a docentes según ley 30512

Actualmente, se ubica automáticamente a docentes de IES (Institutos Superiores Tecnológicos) en las categorías de la Ley N° 30512.

Así, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, los docentes de Institutos de Educación Superior (IES) públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, entendiéndose a los docentes de los IEST (por brindar formación de carácter técnico), perciben las siguientes remuneraciones¹⁰:

- Los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría establecida en la Ley 30512.
- Los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la Ley 30512.

De igual modo, también existe la Incorporación automática de docentes a la primera categoría de la Ley 30512, más "categoría universitaria" para las ESFAs. Es así que, por la tercera y quinta Disposiciones Complementarias de la Ley N° 30512, los docentes de las Escuelas Superiores de Formación Artística, cuya misión es formar profesores de educación artística, se les otorgó "categoría universitaria", tal como lo establecen la TERCERA y QUINTA Disposiciones Complementarias Finales de La Ley Universitaria N° 30220, Como tales, están facultadas para otorgar el "grado académico de bachiller y títulos de "licenciado", así como desarrollar estudios de posgrado¹¹.

Por otro lado, según la segunda disposición complementaria final, los docentes de IES (IST) son incluidos a las diferentes categorías de la Ley 30512¹².

¹⁰ Oficio Múltiple N° 001-2017.MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DISERTPA, del 11 de enero del 2017.

¹¹ Antes de la promulgación de la Ley N° 30220, Ley universitaria, las Escuelas de Formación Artística se regían por la misma ley destinada a Institutos y Escuelas Superiores, como la Ley N° 29394.

¹² "A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley."

En el caso de los docentes de la IESP no existe este tratamiento, no siendo incorporados en estas categorías, a pesar que la propia ley contempla su incorporación. Sucede que en la segunda disposición complementaria transitoria de la ley 30512 se establece que los docentes de los IESP, primero deben aprobar la "evaluación de permanencia" como requisito para ingresar a la primera categoría de la Carrera Pública.

6. Nuestra propuesta

Nuestra propuesta tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, con la finalidad de mejorar el funcionamiento y la calidad educativa de los institutos y escuelas de educación superior, garantizando el derecho a la educación superior y el derecho al trabajo de los docentes de educación superior.

Las modificaciones que efectuamos son las siguientes: artículos 6, 8, 15, 16, 32, 61, 72, 75, 97 y la Primera, Segunda, Novena y Décimo Primera Disposiciones Complementarias Transitorias, Tercera Disposición Complementaria Modificatoria y Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes

A mayor detalle presentaremos los siguientes cuadros comparativos, artículo por artículo de la ley.

6.1. Modificaciones a la ley

Modificación al artículo 6 de la ley.

En síntesis, estamos reconociendo categoría universitaria a las Escuelas de Educación Superior (EES), en concordancia con el reconocimiento de esta categoría a otros institutos y escuelas de educación superior, conforme hemos señalado en la exposición de motivos.

Actualmente, se otorga "categoría universitaria" aproximadamente a 54 Institutos y Escuelas de Educación Superior militares, policiales, tecnológicos, religiosos, un pedagógico; con capacidad para otorgar grado de bachiller y título de "licenciado", desarrollar estudios de maestría, doctorado y otros.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES) Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la	Artículo 6. Escuelas de Educación Superior (EES) Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la



docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada. (...) Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología; y a la innovación. Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país. Las EES otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. (...)	docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada. (...) Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), tienen categoría universitaria y son centros superiores especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros docentes para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación inicial pedagógica, estudios de especializaciones, diplomados y posgrados de maestría y doctorado, que responden a las políticas y demandas educativas del país. (...).
---	---

Modificaciones al artículo 8 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación efectuamos un mayor detalle de las manifestaciones de esta autonomía económica, administrativa y académica, que, actualmente, reconoce la ley.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 8. Autonomía de los IES y EES privados y públicos Los IES y EES privados y públicos cuentan con autonomía económica, administrativa y académica; dichas autonomías se encuentran enmarcadas en los parámetros establecidos en la presente ley y su reglamento.	Los IES y EES públicas y privadas cuentan con autonomía económica, administrativa y académica, en el marco de la Constitución, las leyes y sus normas reglamentarias internas para garantizar la formación de profesionales de calidad,

La autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, de la aplicación de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades a que hubiera lugar.

fundamentado en la investigación científica y práctica pedagógica y tecnológica.

Las EES públicas y privadas, implementan su autonomía económica, administrativa y académica en:

- a. Determinan sus procesos de admisión.
- b. Implementan y ejecutan la contratación de sus docentes mediante concurso público.
- c. Elaboran sus propios currículos en concordancia con los lineamientos de política del Estado peruano para la Formación profesional tecnológica, formación profesional Docente, estudios de posgrado, de especialización, diplomados, otros.
- d. Formulan, aprueban y ejecutan el presupuesto institucional.
- e. Elaboran, aprueban y ejecutan convenios nacionales e internacionales.
- f. Desarrollan proyectos de vinculación con la comunidad.
- g. Elaboran y aplican su propio sistema de evaluación curricular y educativa.
- h. Desarrollan su propio sistema de estímulos o incentivos con sus docentes, trabajadores y estudiantes.

Estas acciones no construyen *numerus clausus*, pudiéndose establecer otras acciones por normas reglamentarias.

La autonomía no exime de la supervisión y fiscalización de las autoridades competentes, de la aplicación de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Modificaciones al artículo 15 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación estamos disponiendo que, en concordancia con el reconocimiento de categoría universitaria de las EESP, estas puedan otorgar el grado de "bachiller", y, en el caso, de las maestrías y doctorados se efectuaran siempre que se cumplan con las exigencias académicas y legales.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 15. Grados 15.1 Para la obtención de los grados los requisitos mínimos son: 15.3 Los grados se obtienen de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezca en sus normas internas. Los grados sólo se obtienen en los IES o EES en los que se haya concluido los estudios, salvo que la institución educativa deje de funcionar.	Artículo 15. Grados 15.1 Para la obtención de los grados los requisitos mínimos son: (...) 15.3. Los grados se obtienen de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezca en sus normas internas. Los grados solo se obtienen en los IES o EES en los que se haya concluido los estudios, en caso que el IES o la EES deje de funcionar, se podrá obtener el grado en otra institución similar. Las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) por su jerarquía Universitaria otorgan los grados académicos de Bachiller; para el otorgamiento de los posgrados de Maestría y Doctorado, deben cumplir con las exigencias académicas y legales de la materia.

Modificaciones al artículo 16 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se realizan precisiones respecto a los títulos otorgados por las IES y EES, así como de las EEST y EESP, así como los requisitos que en cada una de estas instituciones debe cumplirse.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES El título se emite a nombre de la Nación de acuerdo a un modelo único nacional establecido por el Ministerio de Educación. Los títulos que se otorgan de acuerdo al nivel	Artículo 16. Títulos otorgados por IES y EES Los IES otorgan título de profesional técnico a nombre de la Nación, se requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional técnico o un examen de suficiencia

del programa formativo son: a) Título profesional técnico. Requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional. b) Título profesional. Requiere haber obtenido el grado de bachiller, además de haber aprobado una tesis o un trabajo de suficiencia profesional o un proyecto equivalente. c) Título de segunda especialidad. Requiere haber obtenido la licenciatura u otro título profesional equivalente afín a la especialidad, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o trabajo académico. Los IES pueden otorgar título técnico luego de cursar un programa formativo con un mínimo de ochenta créditos. Además, los títulos se otorgan de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezcan en sus normas internas. Los títulos sólo se pueden obtener en los IES y EES en los que se haya obtenido el grado, salvo que la institución educativa deje de funcionar.	teórico práctico. Las EES otorgan título profesional a nombre de la Nación, que es válido para estudios de posgrado. Para el otorgamiento del título de segunda especialidad, se requiere haber obtenido la licenciatura u otro título profesional equivalente afín a la especialidad, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o trabajo académico. Las EEST otorgan título de profesional técnico, requiere haber obtenido el grado de bachiller profesional en la carrera correspondiente, además se debe aprobar una tesis o un trabajo teórico práctico de suficiencia profesional. Las EESP otorgan título profesional de Licenciado en Educación con mención en la carrera o programa de su formación profesional, requiere haber obtenido el grado de bachiller profesional en educación, además de haber aprobado una tesis de investigación educativa. Los IES y EEST pueden otorgar título técnico luego de cursar un programa formativo con un mínimo de ochenta créditos. Los títulos se otorgan de acuerdo a las exigencias académicas que cada IES o EES establezcan en sus normas internas. Los títulos sólo se pueden obtener en los IES y EES en los que se haya obtenido el grado, salvo que la institución educativa deje de funcionar, en este caso se puede obtener el título en otra institución de similar naturaleza.
---	---

Modificaciones al artículo 32 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se establece que el cargo de director general de una IES, EEST y ESSP, si se encontrará comprendido dentro de la carrera pública docente, seleccionado por concurso público. De igual modo, se amplía el periodo del cargo de tres a cuatro años.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 32. Selección y designación de	Artículo 32. Selección y designación de

directores generales de IES y EES públicos

El puesto de director general de los IES y EEST no está comprendido dentro de la carrera pública docente regulada en la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos abierto.

En caso de que un docente de la carrera pública sea seleccionado y designado como director general de un IES o EEST público, se le otorga licencia por el tiempo que dure su designación.

Los directores generales de los IES y EEST públicos son designados por un periodo de tres años por el Educatec o el gobierno regional según corresponda, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las disposiciones del régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y la normativa emitida por el Ministerio de Educación. En tanto no se designe a su sucesor continúa en el cargo. Al término de su gestión se les liquida sus beneficios sociales.

Los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de tres años por el Ministerio de Educación, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a la normativa emitida por el Ministerio de Educación. La permanencia en el puesto está sujeta a evaluaciones periódicas. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo. El puesto de director general de las EESP forma parte de la carrera pública docente regulada en la presente ley y son seleccionados por concurso público de méritos.

Los directores generales de los IES y de las EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente ley son sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario señaladas en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

directores generales de IES y EES públicos

El cargo de director general de los IES, EEST y EESP públicos, están comprendidos dentro de la carrera pública docente regulada en la ley 30512 y sus modificatorias, son seleccionados por concurso público.

Los directores generales de los IES y EEST públicos son designados por un periodo de tres años **y cuatro años, respectivamente**, por el Educatec o el gobierno regional según corresponda, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las disposiciones **comprendidas en la presente ley**. En tanto no se designe a su sucesor continúa en el cargo.

Los directores generales de las EESP públicas son designados por un periodo de **cuatro años por concurso público nacional, autorizado por ley**, pudiendo ser renovada su designación previa evaluación, conforme a las normativas emitidas por **la autoridad competente**. La permanencia en el puesto está sujeta a evaluaciones periódicas. En tanto no se designe a su sucesor, continúa en el cargo.

Modificaciones al artículo 61 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se contempla que los recursos tanto presupuestales, como administrativos y humanos se destinarán, también, al equipamiento de plataformas virtuales, equipos básicos e Internet para docentes y estudiantes en las

EESP públicas. Esta modificación es conforme con la política de modernización del Estado y con el contexto de la pandemia.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 61. Recursos de las EESP públicas El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales considerarán en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo, la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento en las EESP públicas, bajo responsabilidad de ley.	Artículo 61. Recursos de las EESP públicas El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales considerarán en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo, la infraestructura, el mobiliario y el equipamiento de plataformas virtuales, equipos básicos e Internet para docentes y estudiantes en las EESP públicas, bajo responsabilidad de ley.

Modificaciones al artículo 72 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación suprimimos la tan perjudicial evaluación punitiva como mecanismo de sanción o de reprende al docente, por lo que contemplamos mecanismos innovativos y participativos como la evaluación de desempeño y promoción con capacitación constante y permanente al docente.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 72. Evaluación para la permanencia La evaluación ordinaria de permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES público es obligatoria y se realiza cada tres años. El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la referida evaluación. Previa a la evaluación ordinaria el docente participa en un programa de fortalecimiento de sus capacidades a cargo del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación correspondiente o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST. Para las EESP el programa de fortalecimiento de capacidades está a cargo del Ministerio de Educación. Para los IES y EEST la evaluación se efectúa en cada institución. Para las EESP corresponde al Ministerio de Educación fijar la temporalidad, requisitos,	Art. 72. Evaluación de desempeño La evaluación de desempeño docente es condición para la promoción y la mejora continua del desempeño profesional del docente de IES, EEST y EESP. Se realiza cada 5 años y tiene carácter obligatorio, con excepción de aquellos docentes que, durante todo el periodo de la evaluación, se encuentren de licencia con o sin goce de remuneraciones previstas en la presente ley o que se encuentren ocupando otros cargos de desempeño laboral quienes serán evaluados en los siguientes 24 meses. El Educatec, el Ministerio de Educación o la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), según corresponda, desarrollan programas de fortalecimiento de capacidades previas a la



características, criterios y demás aspectos de la evaluación mediante normas reglamentarias.

El docente que no apruebe la evaluación ordinaria de permanencia, recibe una capacitación por parte del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST, o del Ministerio de Educación, para el caso de EESP. Luego de esta capacitación participa en una evaluación extraordinaria de permanencia. De no aprobar la evaluación extraordinaria de permanencia, es retirado de la carrera pública del docente.

evaluación.

El docente que no apruebe la evaluación de desempeño no puede participar de las evaluaciones para la promoción de ascenso de categoría, ni para la designación del cargo de director general y los otros señalados en el artículo 29 de la presente ley, y cualquier otro que sean creados por las IES y las EES conforme al párrafo final del mismo artículo.

Modificaciones al artículo 75 de la ley

En síntesis, mediante esta modificación simplemente se esta concordando con la modificación anterior. Al eliminarse la evaluación punitiva, debe eliminarse esta como una causal de termino de la carrera pública del docente. De igual modo, se amplía por 5 años el periodo de jubilación de los docentes, contemplándose como límite los 75 años.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 75. Término de la carrera pública del docente El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: a) Renuncia. b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses. c) Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses. d) Impedimento legal sobreviniente. e) No haber aprobado la evaluación extraordinaria de permanencia. f) Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente. g) Jubilación. h) Haber alcanzado el límite de edad de setenta años, excepto para los docentes extraordinarios. i) Fallecimiento.	Artículo 75. Término de la carrera pública del docente El término de la carrera pública del docente se produce por las siguientes circunstancias: a. Renuncia o cese a su solicitud. b. Destitución por falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses. c. Inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos mayor a tres meses. d. Incapacidad física o mental permanente que impida ejercer la función docente. e. Jubilación a solicitud del interesado a partir de los 30 años de servicios efectivos o, al alcanzar los setenta y cinco (75) años de edad, con goce de todos los derechos sociales adquiridos. f. Por fallecimiento.

**Modificaciones al artículo 97 de la ley**

En síntesis, mediante esta modificación aumentamos la compensación por tiempo de servicios irrisoria que se le viene dando al docente, la cual, actualmente es tan solo del 14% de su RIMS, por lo que mediante nuestra propuesta se incrementa al 100% en concordancia con otros institutos y escuelas con categoría universitaria. De igual modo, se suprime el límite de 30 años de servicios, dado que no tiene asidero en la realidad, ya que existen docentes que vienen cumpliendo servicios mayores al tiempo de los 30 años establecidos en la norma.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.	Artículo 97. Compensación por tiempo de servicios El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, el 100% de su RIMS , por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, por los años efectivos de trabajo. La compensación por tiempo de servicios se devenga durante todo el periodo de haber laborado en el sector de educación .

Modificaciones a la primera disposición complementaria transitoria de la ley

En síntesis, mediante esta modificación tratamos de superar el rezago que han sufrido los IESP quienes no han sido adecuados a EESP, a pesar que la norma lo establece, es por ello que se consigna su adecuación automática y por excepción, siempre y cuando ya hayan sido revalidados, es decir, obtenida la debida autorización o licenciamiento.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Primera. Licenciamiento por adecuación de IESP como EESP y de IEST como IES o EEST Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 24-A de la presente Ley y su	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA PRIMERA. Adecuación a EESP Los actuales Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) a partir de la promulgación de la presente ley son adecuados a EESP en forma automática y por excepción, teniendo como precedente legal y técnico que ya han sido revalidados (autorización para brindar el servicio o

reglamento, y según el cronograma que aprueba el Minedu. Para dicho efecto, las condiciones básicas de calidad son las mismas que establezca el Minedu para el licenciamiento. (...)	licenciamiento) habiendo cumplido los criterios y condiciones de calidad exigidos en el artículo 25 de la presente ley.
---	--

Modificaciones a la segunda disposición complementaria transitoria de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se precisa que las remuneraciones de los docentes de las EES se efectuarán conforme al artículo 92.3 del artículo 92 de la vigente ley, guardando uniformidad y concordancia.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
SEGUNDA. Docentes nombrados de IESP Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, y perciben las siguientes remuneraciones: a) Los docentes ubicados transitoriamente hasta la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al cien por ciento de la RIMS. b) Los docentes ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, perciben el equivalente al ciento veinte por ciento de la RIMS. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la primera categoría de EES, los docentes deben aprobar la evaluación de permanencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la presente ley. Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones u otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la base de los porcentajes de la RIMS señalados en la presente disposición.	SEGUNDA. Docentes nombrados Los docentes de IESP públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para EES regulada en la presente ley, y perciben sus remuneraciones, según lo dispuesto en el numeral 92.3 del artículo 92 de la presente ley. A partir de la vigencia de la modificatoria de la Ley, los docentes nombrados de los IESP, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son incorporados en la tercera categoría de las EES. Según lo establecido en el tercer párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 30512, corresponde a los docentes de los IESP la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de esta ley. Todo cálculo de beneficios sociales, asignaciones y otros conceptos diferentes a la remuneración transitoria se realiza sobre la

	base de los porcentajes de la RIMS.
--	-------------------------------------

Modificaciones a la novena disposición complementaria transitoria de la ley

En síntesis, mediante esta modificación incorporamos a la tercera categoría remunerativa de las IES o EES, con su respectivos RIMS, a aquellos directores nombrados por concurso público que se ubicaron transitoriamente en la tercera escala salarial de la ley 29944, por un lapso mayor de 15 años.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
Novena. Directores de IES, EES y ESFA públicos Mientras se implemente el proceso de selección de Directores Generales y hasta su designación de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, se encargará el puesto de director o directora general de IES y de EES en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación. En tanto se apruebe la Ley que regule la educación superior artística y la carrera pública de sus docentes, se encargará el puesto de director o directora general de las ESFA públicas en aplicación de las normas aprobadas por el Ministerio de Educación.	NOVENA. Directores de IESTP y de IESP Públicos Los directores nombrados por concurso público nacional de los IEST y de los IESP, que fueron ubicados transitoriamente en la tercera escala salarial de la ley 29944, ley de Reforma Magisterial y que vienen desempeñando el cargo de Director General, por más de quince años; son incorporados a la tercera categoría remunerativa de IES o EES de la ley 30512, y percibirán la RIMS que corresponda a los dispuesto en su artículo 92, numerales 92.2 y 92.3 desde la promulgación de esta misma Ley. En el caso que la plaza orgánica de director de IESTP o IESPP, se encuentre vacante, se encargará el puesto de Director General de IES y de IESP en aplicación de las normas vigentes del Ministerio de Educación.

Modificaciones a la décimo primera disposición complementaria transitoria de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se precisa que a partir de la vigencia de la presente ley la remuneración del docente contratado será equivalente a la de los docentes nombrados de la tercera categoría para las IES y primera categoría de las EES correspondiéndoles percibir el 160 % de la RIMS.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
DÉCIMA PRIMERA. Docentes contratados de IES e IESP	DÉCIMO PRIMERA. Docentes contratados



Los IES y los IESP públicos regulados por la presente ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

La remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES.

de IES e EESP

Los IES y las EESP públicos regulados por la presente Ley podrán cubrir las posiciones vacantes y las horas disponibles para completar su plan de estudios, a través de concurso público de contratación docente realizado por la dirección regional de educación o la que haga sus veces, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación. El contrato es a plazo determinado.

A partir de la vigencia de la presente Ley la remuneración del docente contratado será equivalente a la de los docentes nombrados de la tercera categoría para las IES y primera categoría de las EES correspondiéndoles percibir el 160 % de la RIMS.

Modificaciones a la tercera disposición complementaria modificatoria de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se precisa que la utilización del canon es no solo solamente sobre el canon minero, sino también por concepto de sobrecanon petrolero, así como cualquier otro tipo de canon. Asimismo, se precisa que estos recursos serán destinados a la mejora de su infraestructura física, su capacidad instalada y la Investigación Científica, Pedagógica y Tecnológica.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
TERCERA. Modificación del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon Modificase el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los términos siguientes: "Artículo 6.- Utilización del canon (...) 6.2 Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o co-financiamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto establecen una cuenta destinada a esta finalidad. Los gobiernos regionales entregarán	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA TERCERA. Modificase el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los términos siguientes: Artículo 6.- Utilización del canon (...) 6.2. Los recursos, que los gobiernos regionales y gobiernos locales, reciban por concepto de canon y sobrecanon petrolero, canon minero u otros ; serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente. Los



MOISÉS GONZALEZ CRUZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

el 20% (veinte por ciento) del total percibido por canon a las universidades públicas y el 10% (diez por ciento) del total percibido por canon a los institutos y escuelas de educación superior de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo. El canon petrolero mantiene las condiciones actuales de distribución conforme a ley	Gobiernos Regionales, entregarán el 20% del total percibido a las Universidades Públicas y el 10% del total percibido por canon a los Institutos y Escuelas de Educación de su circunscripción, destinados a la mejora de su infraestructura física, su capacidad instalada y la Investigación Científica, Pedagógica y Tecnológica.
--	---

Modificaciones a la décima tercera disposición complementaria final de la ley

En síntesis, mediante esta modificación se precisa que la derogación realizada no solo es parcial, sino total del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en lo que respecta a los Institutos y Escuelas de Educación Superior, y la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior en todas sus disposiciones y extremos.

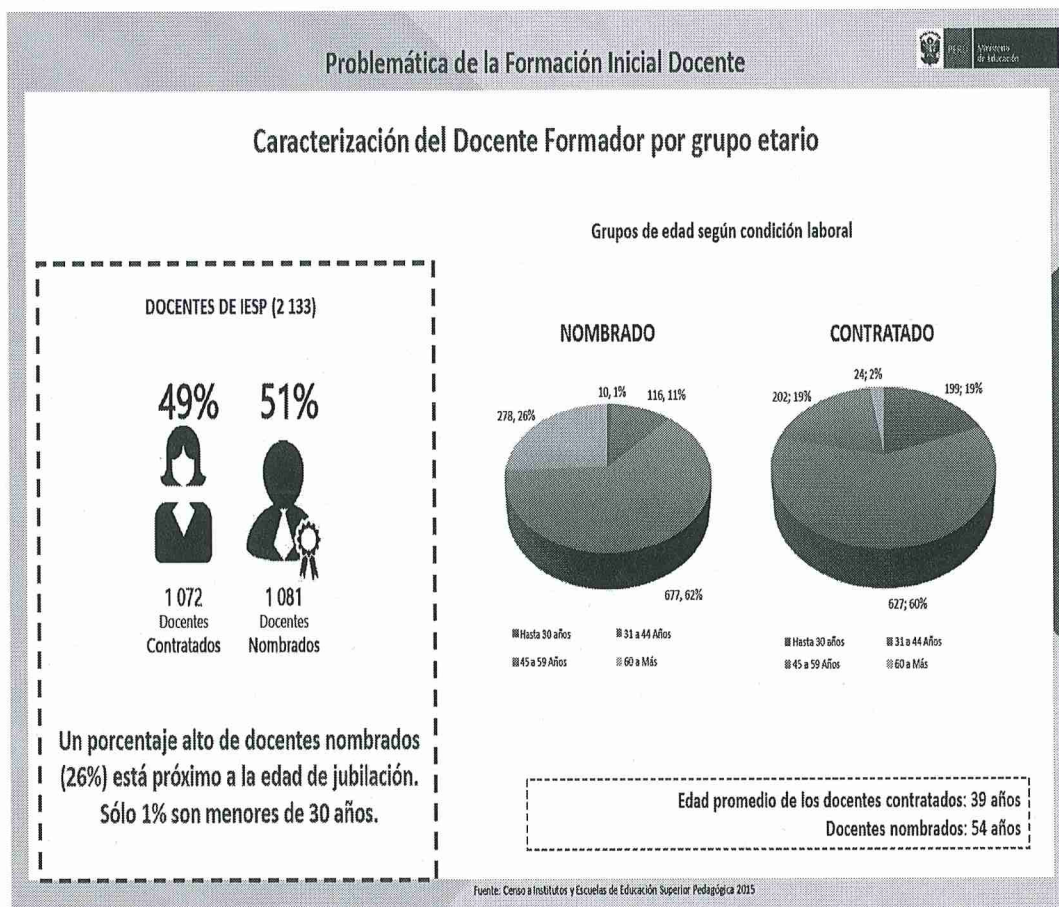
CUADRO COMPARATIVO	
LEY 30512 (VIGENTE)	NUESTRA PROPUESTA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DÉCIMA TERCERA. Norma derogatoria Derógase el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en lo que respecta a los institutos y escuelas de educación superior; la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, excepto los artículos 11, 28, 41, 54, 55, 56, 57 y 58, que mantienen su vigencia en lo que respecta a los IESP, hasta el término del plazo para la adecuación que se establezca en el reglamento de la presente ley; y la Ley 28340, Ley que crea el Sistema de Información de Educación para el Trabajo.	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DÉCIMA TERCERA. Norma derogatoria Deróguese el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, en lo que respecta a los Institutos y Escuelas de Educación Superior; la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior en todas sus disposiciones y extremos.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA PROPUESTA

Nuestra propuesta legislativa no irroga mayor gasto adicional al erario nacional, dado que proyecta su financiamiento con el presupuesto asignado al Ministerio de Educación, por el contrario, los beneficios dados con su aprobación redundan principalmente en el mejoramiento de la calidad de educación, de la plana docente, del alumnado y de la sociedad en general.

Entre los beneficios que encontraríamos con la dación de la presente propuesta tenemos, los siguientes:

- Mejora del servicio educativo a favor de los jóvenes estudiantes.
- Reivindicación de los docentes que hasta ahora han sufrido desprotección.
- El impacto presupuestal no sería tan significativo toda vez que la población de docentes de IESP son aproximadamente 181 docentes nombrados, y 1072 docentes contratados, que, en conjunto, suman cerca de 2133 docentes, en general. De acuerdo a la siguiente data:



Como se observa, nuestro proyecto redunda directamente en el mejoramiento del docente tanto como persona y profesional, de igual modo, redunda en el alumnado, y en la sociedad en general, al mejorar la educación superior en nuestro país.

EFFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Nuestra propuesta legislativa no incurre en ninguna contravención a la Constitución Política vigente o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su protección y promoción mediante la aplicación del artículo 13 y siguientes de la Constitución referidos al derecho de educación y de igual modo el derecho al trabajo y remuneración, en este caso, de los docentes de educación superior.

De este modo, al reconocer los derechos de los docentes de educación superior, se reivindica su labor y se incide directamente en la mejora de la prestación de la educación superior, ya que se apuesta por una formación docente de calidad, la cual finalmente se volcará en la formación del alumnado de los institutos y escuelas de educación superior.

RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Nuestra propuesta legislativa se ha formulado en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Nacional, en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N°12 "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte", que señala lo siguiente:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad.

Con ese objetivo el Estado: (a) garantizará el acceso universal a una educación inicial que asegure un desarrollo integral de la salud, nutrición y estimulación temprana adecuada a los niños y niñas de cero a cinco años, atendiendo la diversidad étnico cultural y sociolingüística del país; (b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades; (c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello; (d) afianzará la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo; (e) profundizará la educación científica y ampliará el uso

de nuevas tecnologías; (f) **mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad;** (g) creará los mecanismos de certificación y calificación que aumenten las exigencias para la institucionalización de la educación pública o privada y que garanticen el derecho de los estudiantes; (h) erradicará todas las formas de analfabetismo invirtiendo en el diseño de políticas que atiendan las realidades urbano marginal y rural; (i) garantizará recursos para la reforma educativa otorgando un incremento mínimo anual en el presupuesto del sector educación equivalente al 0.25 % del PBI, hasta que éste alcance un monto global equivalente a 6% del PBI; (j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez; (k) fomentará una cultura de evaluación y vigilancia social de la educación, con participación de la comunidad; (l) promoverá la educación de jóvenes y adultos y la educación laboral en función de las necesidades del país; (m) fomentará una cultura de prevención de la drogadicción, pandillaje y violencia juvenil en las escuelas; y (n) fomentará y afianzará la educación bilingüe en un contexto intercultural.

Lima, 29 de marzo de 2022

OFICIO N° 070-2021-2022-GPAP/CR

Señora:
MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a usted para saludarla cordialmente, y a la vez solicitarle tener a bien incorporar en la agenda del Consejo Directivo, el presente pedido de **actualización del proyecto de ley 5670/2020-CR, Ley que Propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrera Pública de sus Docentes, en el estado en que se encontraba a la culminación del periodo parlamentario 2016-2021**, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Cabe mencionar que la referida iniciativa legislativa se encontraba en el orden del día del pleno del Congreso, con dictamen de la comisión de Educación, Juventud y Deporte, conjuntamente con los proyectos de ley 3386/2018-CR, 2847/2017-CR, 3970/2018-CR, 5924/2020-CR y 5951/2020-CR.

El presente pedido se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento del Congreso y el Acuerdo de Consejo 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

Sin otro particular, reiteramos los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Avanza País
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Firma]
G. BURGOS
[Firma]
Alejandro Cervero

[Firma]
PATY CHIRINOS

[Firma]
Jessica Córdova Lebotón

[Firma]
Diego Bazán C.

R.U
84692

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se actualizó el Proyecto de
Ley 5670/2020-CR, en el
estado en el que se encon-
traba al finalizar el periodo
parlamentario 2016-2021.

Pasó a la Comisión de
Educación para su evalua-
ción. -

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 14 de Diciembre de 2021

OFICIO N° 160-2021-2022/GP-AP-CR.

Señor:
HUGO ROVINA ZAGAL
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ASUNTO: SOLICITO EL DESARCHIVAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS N° 3386-2018, 2847-2018, 3970-2018, 5924-2020, 5921-2020, 5670-2020 (LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES).

Presente.-

De mi mayor consideración;

Tengo el agrado de dirigirme a su digno despacho a fin de saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle el desarchivamiento para la actualización de los proyectos de ley acumulados N° 3386-2018, 2847-2018, 3970-2018, 5924-2020, 5921-2020, **5670-2020** (Ley de institutos y escuelas superiores y de la carrera pública de sus docentes), es preciso mencionar que esto cumpliendo con el acuerdo de mesa directiva y el reglamento del congreso.

Sin otro particular me despido de usted agradeciendo de antemano la atención que le brinda a la presente solicitud y haciendo propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente.

Jorge Luis Flores Ancachi

Carlos Alvarado

José Alberto Ariola Tueros
Congresista

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCION POPULAR"

Silvia Montoya

Juan C. Moncelis
Congresista

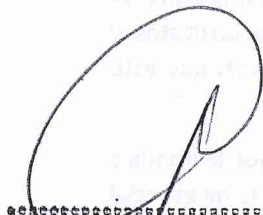
Elvis Vergara H.

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
se actualizaron los siguientes
proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 3386/2018-CR.
- Proyecto de Ley 2847/2017-CR
- Proyecto de Ley 3920/2018-CR
- Proyecto de Ley 5924/2020-CR
- Proyecto de Ley 5951/2020-CR
- Proyecto de Ley 5670/2020-CR.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del
original que tengo a la vista, de cuyo
contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 19 ABR 2022



Ronald Jiménez Puma
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dora Patricia Burga Chavez

Oficio 160 -

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 18:44
Para: dburga@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Documentos dirigidos a la Oficialía Mayor
Datos adjuntos: 054b31d93e0d2d8c04a87e98388589c6.pdf

[Solicitante]: dburga@congreso.gob.pe
[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Documentos dirigidos a la Oficialía Mayor
[Mensaje]: DESARCHIVAMIENTO
[Fecha]: 2021-12-14 18:43:59
[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.



GRUPO PARLAMENTARIO
ACCIÓN POPULAR

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 08 de Febrero del 2022

OFICIO N° 034-2022/GP-AP-CR.

Señora:

HUGO ROVINA ZAGAL

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



Presente.-

ASUNTO: REITERO PEDIDO DE DESARCHIVAMIENTO.

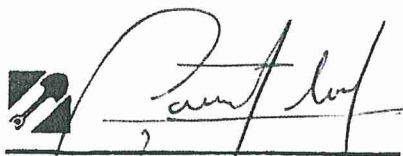
REF. OFICIO N° 160-2021-2022/GP-AP-CR.

De mi mayor consideración;

Tengo a bien saludarlo cordialmente y a la vez aprovecho la ocasión para manifestarle que el OFICIO N° 160-2021-2022/GP-AP-CR, ingresado mediante mesa de partes virtual de congreso a su despacho el día 14 de diciembre del 2021, hasta la fecha no se ha dado el trámite correspondiente, en ese sentido solicito que se cumpla con tramitar, pues se está solicitando que se desarchiven los proyectos de Ley acumulados N° 3386-2018, 2847-2018, 3970-2018, 5924-2020, 5921-2020, 5670-2020 (Ley de institutos y escuelas superiores y de la carrera pública de sus docentes)

Es preciso mencionar que se adjunta (2) folios del expediente, esperando que la presente sea tramitada conforme a ley; Sin otro particular agradezco la atención de la presente y reitero mi estima personal.

Atentamente.


ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCEBO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCIÓN POPULAR"



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Hernan FAU 20181748120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2022 11:38:21-0500

Anexo:

- OFICIO N° 160-2021-2022/GP-AP-CR ✓
- REGISTRO DE CORREO ENVIADO POR MESA DE PARTES VIRTUAL ✓

Rv-777845 ✓

Rv-747533

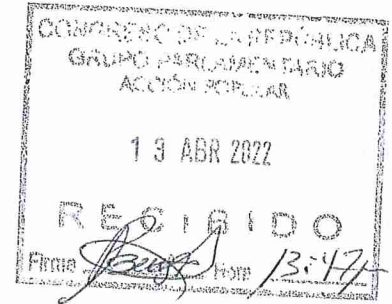
Lima, 11 de abril de 2022

Oficio 370-2021-2022-ADP-CD/CR

Señor congresista

ELVIS HERNÁN VERGARA MENDOZA

Portavoz del Grupo Parlamentario Acción Popular



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión presencial realizada el 11 de abril de 2022, con la dispensa del trámite de sanción del acta y en atención a las peticiones formuladas con los oficios 160-2021-2022/GP-AP-CR y 34-2022/GP-AP-CR, acordó actualizar las siguientes iniciativas legislativas:

- Proyecto de Ley 3386/2018-CR, por el que se propone modificar la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- Proyecto de Ley 2847/2017-CR, por el que se propone modificar la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes que a su vez modifica la Ley 27506, Ley del Canon.
- Proyecto de Ley 3970/2018-CR, por el que se propone incorporar la décima cuarta disposición complementaria final en la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- Proyecto de Ley 5924/2020-CR, por el que se propone modificar la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- Proyecto de Ley 5951/2020-CR, por el que se propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y de la carrera pública de sus docentes.
- Proyecto de **Ley 5670/2020-CR**, por el que se propone modificar diversos artículos de la Ley 30512, Ley de institutos y escuelas de educación superior y carrera pública de sus docentes.



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

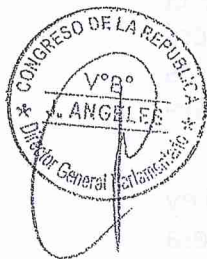
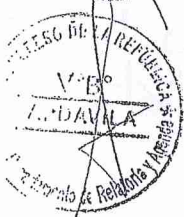
ÁREA DE DESPACHO PARLAMENTARIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres"
"Año del Fortalecimiento de la Democracia"

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor del Congreso de la República



c.c. Área de Trámite y Digitalización de Documentos
JVCH/cvd.

RU : 824869